Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. M., L. c/ V., E. E. X. y otros s/ MEDIDA CAUTELAR -EMBARGO PREVENTIVO (por honorarios) – Expte. ppal. N° 250/2010-"**, **Expte. N° 226/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 25/2015). -

I.- Llegan las presentes actuaciones a ésta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 108/109, por la Dra. L. F. M., por derecho propio, contra la regulación de sus honorarios dispuesta en la providencia de fs. 106.-

Se agrava porque la jueza efectúa la regulación de sus emolumentos en JUS cuando debió hacerlo en forma porcentual conforme lo dispone la ley arancelaria. Asevera que estamos ante un proceso de apreciación pecuniaria que concluyó por el dictado de la sentencia definitiva dictada en el Expediente principal N° 250/2010, y por ello no cabe ninguna duda que el "monto del proceso" a considerar para la regulación porcentual de sus honorarios es la que resulta del monto total de los honorarios regulados o, en su caso, el monto total embargado en autos cuyo importe asciende a la suma de $777.386,94. Asimismo se agrava porque la suma equivalente a los 30 JUS regulados resulta inferior al mínimo legal establecido por el art. 32 y equivalente al 10% del monto de los honorarios regulados en el proceso principal, que en el caso asciende a $91.554,22. Solicita que la regulación se haga en términos porcentuales entre los mínimos y máximos (mínimo 10% y máximo 20%) del monto correspondiente a los honorarios cuantificados en el proceso principal.

Corrido traslado a fs. 116, el mismo no es contestado.-

II.- El presente es un proceso cautelar –incidente de embargo preventivo-, iniciado el 24/02/2015, como consecuencia del dictado de sentencia en los autos "G. S., P. E. c/ V., E. E. X. y otros s/ SUMARIO –Accidente de trabajo-" Expte. Nro. 250/2010 a efectos de garantizar el cobro de los honorarios regulados en la misma a favor del presentante.

Es decir, una medida cautelar fundada en una situación derivada del proceso: haber obtenido sentencia favorable (art. 214 inc. 3 del C.Pr.)

Según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, sino que se trata de una petición de embargo consecuencia de la acción principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 32 y 38 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes y prevé la distribución en etapas, como lo ha precisado la jueza de grado.

Ello así, el artículo 32 de la ley arancelaria establece que, en los incidentes, la regulación a practicarse debe estar entre el 10% al 20% del interés comprometido.

Ahora bien, la regulación no debió efectuarse en JUS, toda vez que el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 prevé específicamente que, en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

Con base en lo expuesto corresponde determinar la base de cálculo del embargo trabado la suma de capital y la presupuestada para responder provisoriamente a intereses y costas asciende a la suma de $323.993,40 (ver fs. 31). Asimismo, se dispuso ampliación del embargo decretado a fs. 31 en la suma de $453.393,54 por capital con más la suma de $5.000 presupuestada provisoriamente para a intereses y costas –ver fs. 82/83-. Dicho monto asciende a un total de $782.386,94.

Ergo, por aplicación de las escalas arancelarias, el mínimo asciende a la suma de $78.238,69 y el máximo a la de $ 156.477,38. Estos extremos demuestran la insuficiencia de la regulación ya que 30 JUS equivalen a $51.519 (1 jus = $1.717,32) y tal suma se encuentra por debajo del mínimo establecido por la citada normativa.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 108/109vta., revocar la regulación de honorarios de fs. 106 y establecer el porcentaje del honorario de la profesional recurrente en el QUINCE (15%) POR CIENTO del interés comprometido en el presente incidente.

III.- Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción, no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado, no correspondiendo regulación a favor de la letrada recurrente en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4).Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro

Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 108/109vta., revocar la regulación de honorarios de fs. 106 y establecer el porcentaje del honorario de la Dra. L. F. M. en el QUINCE (15%) POR CIENTO del interés comprometido en el presente incidente.

2°) Sin costas ni regulación de honorarios, conforme el considerando respectivo.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS